



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

183

OAJ

Bogotá D.C

Doctora

ELIZABETH TAYLOR JAY

Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Calle 37 No. 8-40

Bogotá D.C.

PARQUES - Archivo y Correspondencia- E

Radicado: 00106-816- 011976

Fecha: 11/12/2012 - 06:22 PM

Remitente: ATUESTA CEPEDA CARMEN

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Destinatario: ELIZABETH TAYLOR JAY

Destino: N/A

Folios: 3

Anejos: 0

Asunto: Respuesta a solicitud 8220-E2-55693/Procedimiento para registrar área marina protegida de Seaflower y área marina protegida de Corales del Rosario y San Bernardo en el RUNAP.

Respetada doctora,

Atendiendo a la consulta presentada por usted, nos permitimos dar respuesta, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y como Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP- conforme al artículo 7 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y al artículo 1 del Decreto ley 3572 de 2011¹, en los siguientes términos:

Como primera medida, es importante manifestar que para otorgar la presente respuesta, esta entidad parte de la presunción de legalidad de las resoluciones mediante las cuales se crearon y delimitaron las áreas marinas protegidas de Seaflower y de Corales del Rosario y San Bernardo.

Una vez realizada la anterior precisión, debemos recordar que el Convenio sobre la diversidad biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, insta a los países contratantes a establecer un sistema de áreas protegidas, en ese sentido, se expidió el Decreto 2372 de 2010 con el objeto de contar con una reglamentación sistemática que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, señala expresamente las áreas que conforman el SINAP de la siguiente manera:

"Artículo 10. Áreas protegidas del Sinap

¹ ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



[Handwritten mark]



Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas protegidas privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"

Ahora bien, el sistema de categorías de áreas protegidas previstas en nuestra legislación nacional², tiene como referencia el marco establecido por la UICN³, en el cual al igual que en nuestro país, las áreas protegidas deben tener asignada una categoría específica atendiendo a ciertas características naturales, siendo necesario aclarar que dichas categorías internacionales a pesar de contar con nombres diferentes a las establecidas en el Decreto 2372 de 2010, resultan equivalentes.

Por otra parte, mediante el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, se creó el Registro Único de Áreas Protegidas-RUNAP del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP, como un instrumento indispensable para unificar la información sobre las áreas protegidas del país.

Este registro pretende contar con el listado oficial de áreas protegidas, información sobre sus límites en cartografía IGAC, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos, con lo cual se podrá tener certeza sobre la existencia de las mismas, mejorar el acceso a la información, facilitar los procesos de toma de decisiones por parte del Estado y de los particulares frente a decisiones de políticas y en la implementación de estrategias, planes, proyectos, programas.

El RUNAP del SINAP está integrado al Sistema de Información de Biodiversidad (SIB), y al sistema de información ambiental para Colombia (SIAC), generando un inventario nacional de áreas protegidas oficial, el cual deberá actualizarse de forma permanente y deberá ser alimentado por todas las autoridades ambientales con competencia en la declaratoria de áreas protegidas.

Dicho registro cuenta con un sistema automático de selección que permite a partir de los elementos y criterios establecidos en el Decreto 2372 de 2010, alimentar el mismo por parte de las Autoridades Ambientales de manera directa y permite certificar la existencia de áreas protegidas en el territorio nacional.

² Artículo 10 del Decreto 2372 de 2010

³ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, fundada en 1948.



ZMA



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

1185

En tal sentido, las áreas protegidas que integran el SINAP, trátense de ecosistemas marinos o continentales, deben tener designada una categoría específica de manejo, la cual se define teniendo en cuenta aspectos tales como las características naturales, el régimen de usos, los objetivos de conservación, etc.

Para concluir, Parques Nacionales Naturales de Colombia considera que la declaratoria que hace el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de áreas marinas protegidas, además de los respectivos actos administrativos de declaratoria, si pretendé su inclusión en el SINAP seguida del respectivo registro en el RUNAP, deberá complementarse con una categoría de manejo específica; lo anterior, teniendo en cuenta que para efectos de proceder al respectivo registro en el RUNAP, la disposición en cita requiere de la preexistencia de una categoría de manejo.⁴, siendo necesario manifestar que hasta tanto esto no ocurra, la solicitud de registro se tornará improcedente.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o información adicional que se requiera al respecto.

Atentamente,


CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con Copia:

Santiago Martínez- Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C.
Lucía Correa- Coordinadora Grupo de Gestión e Integración del SINAP

Proyectó: Jaime Andrés Echeverría
Profesional especializado/Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Beatriz Niño
Profesional especializada/Oficina Asesora Jurídica

⁴ El artículo 24 del Decreto 2372 de 2010 dispone que las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto, requerirán para su registro la información relacionada en el artículo 23 ibidem, el cual prevé la necesidad de señalar la categoría utilizada.

